



Universidad de Las Américas

Maestría en Derecho Penal con Mención en Criminalidad Compleja

- Ensayo Académico -

La responsabilidad de la persona jurídica en el delito de peculado,  
caso: “Adquisición de las pruebas PCR”

Milton Vinicio Guashpa Vargas

Quito, noviembre de 2023

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	3
II.	DESARROLLO .....	4
1.	Planteamiento .....	4
1.1.	Primera vía de imputación a la persona jurídica .....	4
1.2.	Segunda vía de imputación a la persona jurídica .....	7
1.3.	El modelo de la autorresponsabilidad: hacia una teoría del delito para personas jurídicas.....	8
1.4.	Los modelos de transferencia: el problema del hecho de conexión .....	10
2.	Capacidad de la acción de la persona jurídica.....	11
2.1.	Capacidad de culpabilidad de la persona jurídica .....	12
2.2.	¿Es realmente posible una teoría del delito para personas jurídicas? .....	14
3.	La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el COIP .....	16
3.1.	El Art. 49 del COIP. Sistema de sujetos activos: ¿Qué personas jurídicas? <b>Error! Bookmark not defined.</b>	
3.2.	Sistema de sujetos activos: ¿Qué personas jurídicas?.....	19
4.	Extracto del hecho .....	24
4.1.	Análisis del reporte estadístico de la Fiscalía General del Estado frente a la responsabilidad de la persona jurídica. ....	26
III.	CONCLUSIONES .....	27
IV.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	28

## I. INTRODUCCIÓN

Para poder establecer la responsabilidad de las Personas Jurídicas debemos tener claro los modelos de responsabilidad y que el profesor Víctor Gómez en su artículo FALSA ALARMA O SOBRE POR QUÉ LA LEY 5/2010 NO DEROGA EL PRINCIPIO SOCIETAS DELINQUERE NON POTESIT señala: “De entre los dos clásicos modelos de responsabilidad, el de autorresponsabilidad de la persona jurídica por el hecho propio o de heterorresponsabilidad o transferencia, presenta determinados hechos de conexión con la persona jurídica, la normativa europea suele decantarse por el segundo”.

En nuestra legislación me inclino por la autorresponsabilidad de la Persona Jurídica ya que cumple con algunas características como son: a) se centra en la actividad delictiva; b) fundamento en un hecho ajeno; c) pena tradicional sanción. Ahora bien, identificado el modelo de responsabilidad nos centraremos en el planteamiento del problema esto es la sanción de la persona jurídica en el delito de peculado para lo cual no remitiremos a la norma que señala: artículo 278 del COIP (2023).

Con este antecedente podemos observar que dentro del tipo penal no tipifica la responsabilidad a la persona jurídica como si lo hace por ejemplo el delito de cohecho en su último inciso, por lo que aquí se radica mi planteamiento del problema y que dentro del mismo planteo la reforma al artículo en mención para que todas las empresas que afecten a la hacienda o erario público sean sancionadas con su liquidación, sanción y pago de multas de acuerdo al monto de agravio del Estado.

Los puntos importantes de los cuales son base para el presente trabajo investigativo son el nacimiento y la expansión del derecho penal frente a la modernidad y que y el fin de la sanción obedezca a la aparición de nuevos bienes jurídicos, de nuevos intereses o de nuevas valoraciones de intereses preexistentes como por ejemplo la responsabilidad penal individual en estructuras empresariales ya que sus cimientos son a través de la organización, es decir dependen de una estructura y organigrama funcional de empleados que son de nivel jerárquico superior y subordinados, ya que el Código Orgánico Integral Penal plantea la existencia de un nuevo sujeto activo dentro de la norma penal existente en el país, y conlleva al primer punto planteado, de que si dicha expansión es moderada o estaríamos frente a una expansión del derecho penal radical..

## II. DESARROLLO

### 1. Planteamiento

La responsabilidad de la persona jurídica en el delito de Peculado aplicado al COIP, es una herramienta efectiva poder de evitar las tramas de corrupción que varias empresas cometen con el Estado y afectan la hacienda o erario público, pero como responde la persona jurídica en nuestra legislación?, es la interrogante para muchos y que en el presente trabajo investigativo lo voy a desarrollar, por lo que tomaré como punto de partida la legislación europea, ya que el Código Orgánico Integral Penal en lo que respecta a la Responsabilidad de las Personas Jurídicas es una copia de lo que establecía el Código Penal Español a la fecha de su publicación, esto es el 10 de agosto de 2014, es decir sin las reformas del Código Penal Español del año 2015, acarreando así, una discusión científico – penal con la incorporación de dicha responsabilidad y actualmente forma parte de las discusiones académicas y debate en todos los foros especializados.

Antes de centrarnos en qué significa o qué implica la responsabilidad de la persona jurídica es necesario hacer una breve recapitulación de cómo y en qué contexto aparece inicialmente la responsabilidad de persona jurídica, lo cual lo abordaremos en el primer capítulo, para posterior en el tercer capítulo analizarlo con nuestra legislación, para finalmente concluir con el capítulo cuarto referente al extracto del caso sobre la adquisición de las pruebas PCR y análisis del reporte estadístico de la Fiscalía General del Estado frente a casos judicializados frente a la responsabilidad de la persona jurídica

#### *1.1. Primera vía de imputación a la persona jurídica*

La primera vía de imputación consiste en la responsabilidad de la persona jurídica por “los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su provecho, por los integrantes de la empresa bajo su cargo o función” (art. 31 numeral 1, párrafo I del Código Penal Español).

Desde este punto de vista y basado en el Código Penal Español pasamos a encontrar el primer problema dentro de la responsabilidad de la persona jurídica esto frente a la autoría y participación, y cabe una pregunta? Es capaz la persona jurídica de realizar una acción u omisión, esta parte lo analizaremos más adelante, lo que debemos analizar es a quien se le puede imputar la responsabilidad, la persona física o la persona jurídica, es decir quien contravino la norma, y para lo cual se debería adecuar la conducta según el grado de participación.

De la norma citada existen los términos “en nombre o por cuenta de las mismas” y “en su provecho”, bajo estos estándares cuáles serían dichas limitaciones es lo que debe especificar la norma, en España existe ya planteada esta discusión, pero en Ecuador no podríamos analizar este punto por cuanto el tipo penal no está adecuado bajo esos lineamientos, lo que conlleva a esta disposición legal es que debemos estar pendientes de dicha discusión por cuanto el legislador podría hacer referencia a dicho articulado para poder ampliar nuestra legislación respecto al análisis y estudio de la responsabilidad de la persona jurídica.

Ahora bien otro punto a tratar dentro de la primera vía de imputación considerada en el Código Penal Español, es a quien consideramos como personas físicas dentro de la responsabilidad penal, en este caso estamos hablando de estructura organizadas y las cuales se encuentran distribuidas bajo rangos y facultades, por lo tanto el conserje no tendrá la misma responsabilidad del representante legal o gerente general que son quienes comandan o administran la estructura organizativa, o de igual manera en una junta de socios quien posee la mayor parte de acciones y tiene la decisión absoluta frente a la corporación, en la legislación española existe el articulado de los cargos y funciones y así poder determinar el grado de participación, es decir el modelo español permite responsabilidad cumulativa de persona física y de persona jurídica.

En este sentido se puede establecer que la responsabilidad de la persona jurídica no puede ser en ningún caso autónoma de la persona física, es decir que la conducta que haya cometido la persona física está relacionada con la persona jurídica ya que las consecuencias que se deriven de la misma tendrán repercusiones legales para ambas.

El delito que responderá la persona jurídica (*societas punire potest*) es el cometido por la persona física, la cual debió haber inobservado lo establecido en su cargo o función y como consecuencia su conducta contravino la norma establecida y por la cual estaría frente a una posible sanción de cumplir con los presupuestos que estén en la norma sancionatoria.

Además se debe establecer que la conducta de la persona física no necesariamente deberá acarrear una sanción a la persona jurídica, ya que como lo mencionamos anteriormente si bien no puede ser autónoma, no necesariamente deberá acarrear un sanción, ya que el resultado del delito es el cometido por la persona física, quien actúa con el conocimiento pleno de las consecuencias jurídicas que pueden acarrear por su comportamiento.

Respecto al conocimiento pleno, se debe establecer si las personas físicas adecuaron su conducta de manera dolosa o culposa, ya que por ejemplo podría ser que una empresa se vea involucrada en actos de corrupción, en donde los representantes legales hayan sido quienes idearon el ilícito, pero sus socios no lo sabían, entonces no podemos responsabilizar a toda la empresa de dicho ilícito, sino a quienes idearon el mismo, por lo que es importante resaltar la responsabilidad penal individual de los intervinientes.

Y bajo este tema es importante que todas las empresas manejen un modelo de prevención de delitos, los cuáles deben ser normados a través del “Compliance Officer”, ya que es una herramienta eficiente y eficaz para controlar este tipo de comportamiento de las personas físicas en una estructura organizativa y poder establecer un control de todos los trabajadores de un empresa los cuales deberán cumplir sus cargos y funciones de manera transparente y responsable.

Otro punto a destacar dentro de la primera vía de imputación de la persona jurídica es la accesoriadad limitada esto quiere decir que la punición del partícipe depende de la conducta típica y antijurídica del autor y la accesoriadad máxima es si el autor es o no culpable es decir que pasa los filtros de la teoría del delito para poder llegar a un juicio de reproche.

Sujeto Imputable Acción típicamente

antijurídica y culpable → R → → Pena

↓ Sanción Inimputable → Peligrosidad → R → Medida de seguridad

Ilustración 1. La Sanción

Fuente: Agudelo, 2013

Respecto a lo enunciado y conforme lo establece “actuación en provecho de la sociedad” es un eximente de la responsabilidad de la persona jurídica, en donde se debe puntualizar las funciones y cargos del personal de empresa, en lo principal lo que son rango jerárquico superior y su conducta que puede ser en beneficio propio, o, incluso, perjudicando a la sociedad. En tal caso, esta última podrá perseguir el hecho como acusación particular. Puesto que el precepto no concreta al respecto, nada impide entender que no es preciso que el “provecho” sea de naturaleza económica. El provecho puede ser directo (beneficio empresarial) o indirecto (ahorro de costes) (Dopico, 2015).

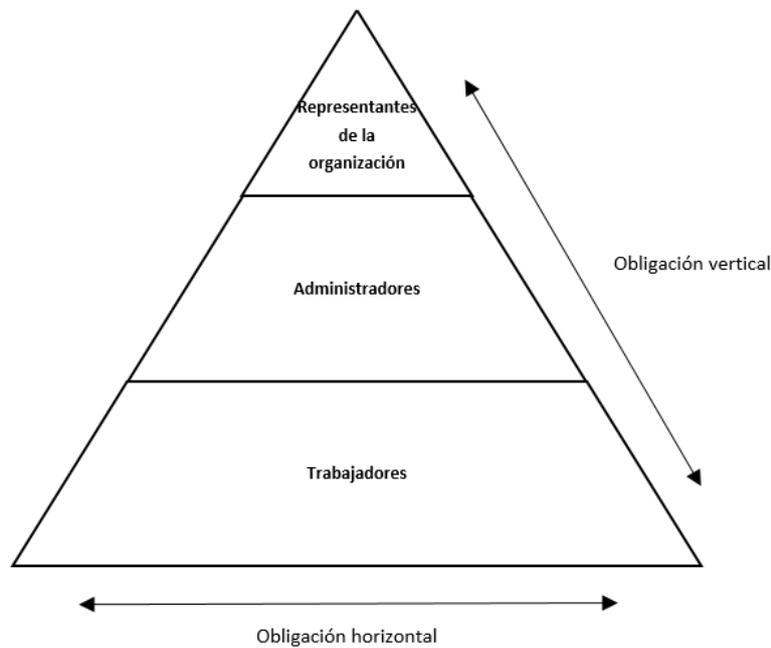
### ***1.2.Segunda vía de imputación a la persona jurídica***

La segunda vía de imputación consiste en la responsabilidad de la sociedad por delitos cometidos por empleados sometidos a la autoridad de los representantes legales o administradores de la persona jurídica. La responsabilidad de la sociedad resulta de la circunstancia de que el delito debe haberse cometido como consecuencia de que sobre su autor, esto es, el empleado, no se haya “ejercido el debido control”. Del mismo modo que sucede en el art. 31 numeral 1, inciso 1º del Código Penal Español, el delito cometido debe ser uno de aquéllos para los que está expresamente prevista en la Parte Especial del cuerpo legal mencionado, responsabilidad penal para la persona jurídica.

El delito debe ser cometido por un sujeto que opere en el ámbito de dirección de los representantes legales o los administradores. No es necesario que se encuentre formalmente vinculado a la empresa a través de un contrato laboral o mercantil. No existe inconveniente, por tanto, en que se trate de un autónomo, o un trabajador subcontratado, siempre que se halle integrado en el ámbito de dominio social. El trabajador debe actuar «por cuenta y en provecho» de la sociedad (Dopico, 2015).

Dentro de la estructura y organigrama funcional de una empresa existen varios sistemas que se pueden presentar en una empresa, esto depende de la razón social y de los lineamientos que tenga la misma entre las cuales podrían ser la simple o lineal, funcional, divisional, de todas las enumeradas se puede establecer que la característica principal es que estarían bajo la presencia de un jerárquico superior el cual puede ser un gerente general o un representante legal el cual estará bajo la dirección y coordinación de los subordinados, lo que conllevaría que esta persona física ostente un poder y dentro de su cargo o función exista lo más importante y prescindible en una empresa que es la DECISIÓN.

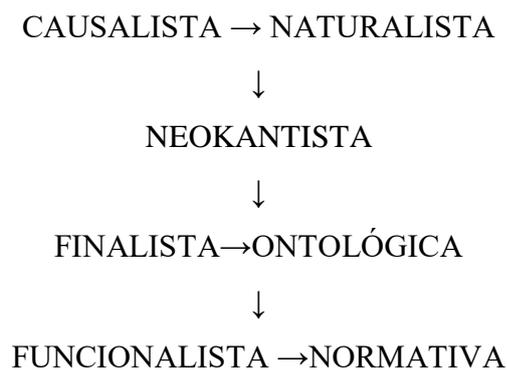
Respecto a la división jerárquica debemos realizar la una diferenciación entre el horizontal que responde a la división del trabajo y el vertical que hace referencia a la jerarquía. Además debemos tener en cuenta la separación de esferas de competencia, bajo el principio de confianza respecto a la delegación entre el delegante y delegado.



Fuente: Elaboración propia.

### *1.3.El modelo de la autorresponsabilidad: hacia una teoría del delito para personas jurídicas*

Desde mi punto de vista en la legislación ecuatoriana se debería plantear una teoría jurídica del delito paralela para la responsabilidad de las personas jurídicas las cuales no serían sino equivalentes las categorías dogmáticas de las personas físicas, esto tomando en cuenta las diferentes escuelas:



Fuente: Elaboración propia.

Así, la **acción**, entendida para las personas físicas como comportamiento humano voluntario y externo, tendría su correspondencia en la **capacidad de organización** de la persona jurídica. Gómez (2010)

Para mi punto de vista es la categoría dogmática de la ACCIÓN es una de las más importantes dentro de la responsabilidad de la persona jurídica y paso a enunciar lo siguiente:

**Causalismo → Naturalista.-** La acción proviene de la voluntad.

Cambio en el mundo exterior

Se describe en una cuestión fundamental.

Culpa

→ Dos grandes dudas

Omisión

**Neokantismo.-** Trata de dar una respuesta al naturalismo y un paso al finalismo

El neokantismo observa y hace cuestionamientos.

**Finalismo – Ontológica.-** La acción final y su figura Hans Welzel, busca el contenido de la voluntad expresado en la acción.

Libertad → voluntad → acción

**Funcionalismo – Normativo.-** Sentido del rol, principios, ideas, comportamiento

Del ser humano, es socialmente relevante.

Es el deber ser aplicado a la política criminal.

Fuente: Elaboración propia.

En lo que se refiere a la tipicidad, establece que el elemento central de su parte objetiva, la relación de riesgo que necesariamente debe existir entre la acción y el resultado, esto es, la **imputación objetiva**, que en el caso de la persona física consiste en la creación de un riesgo típicamente relevante mediante la conducta típica y en la realización de dicho hecho, se pueda establecer si existe o no la participación de la persona jurídica. Gómez (2010)

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el equivalente funcional al dolo sería el **conocimiento organizativo del riesgo empresarial**. Por fin, en la persona jurídica la culpabilidad residiría una vez que se llegaría a cumplir todos los preceptos de una teoría del delito paralela. Es culpable, de este modo, aquella empresa cuya actividad no se

encuentra orientada a generar su propia fidelidad al derecho, destinando recursos al efecto (Gómez-Jara, 2005).

Otro punto a destacar dentro del planteamiento a una teoría jurídica del delito paralela para las personas jurídicas es la categoría dogmática de la tipicidad la cuál paso a dar una breve explicación:

#### TIPICIDAD

Tipo.- descripción de la norma en la ley penal.

Tipicidad.- adecuación de una conducta al tipo penal.

TIPO:

Conducta objetiva.- elementos externos de la conducta.

Conducta subjetiva.- elementos internos, contenido de la voluntad.

Elementos esenciales y accidentales.- agravan o atenúan la consecuencia Jurídica.

Elementos normativos.- pertenece al lenguaje dogmático o técnico al establecer el tipo penal.

Elemento descriptivo.- realidad natural del tipo penal.

Fuente: Elaboración propia.

Del breve análisis realizado a las categorías dogmáticas de la acción y tipicidad, podemos establecer que ninguna de las dos pueden ser aplicadas a la persona jurídica, son netamente aplicables a la persona física y por lo tanto se debe adecuar una teoría jurídica del delito paralela, con las características que identifican a la persona jurídica, tal como lo enuncio en mi conclusión del presente trabajo investigativo.

#### ***1.4.Los modelos de transferencia: el problema del hecho de conexión***

De acuerdo con el planteamiento del profesor Víctor Gómez, tales elementos deben concurrir en la conducta de la persona física, de tal modo que la responsabilidad de la sociedad se produciría como consecuencia de la transferencia de aquéllos de la persona física a la jurídica. Según los partidarios de este punto de vista, para que la persona jurídica pueda responder penalmente por el delito cometido por el órgano social o la persona física que lo representa es necesaria la concurrencia de algún **hecho de conexión** que identifique el hecho de la persona física con la sociedad. Gómez (2015)

## 2. Capacidad de la acción de la persona jurídica

Al hablar de la responsabilidad de las personas jurídicas debemos tener en cuenta el punto de partida de la teoría del delito esto es la ACCION, la cual es el pilar para llegar al injusto penal y posterior culpabilidad.

De la breve explicación realizada respecto a la categoría dogmática de la ACCIÓN se puede establecer que la opción para poder superar el primer filtro de la teoría del delito a la persona jurídica sería adecuar un concepto que abarque dichas características las mismas que deberán ser consideradas como sujetos de derecho, es decir que puedan adquirir derechos y contraer obligaciones, respecto a los actos en donde se encuentren involucrados.

Como ya lo hemos enunciado la acción es considerada desde en la escuela causalista como proveniente de la voluntad y en la escuela finalista la voluntad está expresada en la acción, la cual se caracteriza por la libertad – voluntad – acción, la cual para que sea penalmente relevante debe ser una conducta externa y final.

Desde mi punto de vista un punto de partida para la adecuación de la acción frente a la responsabilidad de la persona jurídica es la responsabilidad penal individual de la dirección de empresa ya que entre los diferentes integrantes de una empresa se delinear sus cargos y funciones y sobre estos recaen deberes jurídicos especiales de control, vigilancia y supervisión de la actividad empresarial, los cuáles recaerían en el grupo de delitos en el que el elemento de autoría describiría una función social o institucional del sujeto calificado.

Lo importante resaltar en esta parte de la investigación es lo que afirma Zuñiga quien dice: “que la capacidad de la acción no está directamente vinculada con los preceptos de la acción, sino que se enfoca en una cuestión de imputación”. Zúñiga (2013).

Respeto a lo enunciado debemos tener a lo que llamamos cuestión de imputación y para eso a continuación se realizará un breve análisis de la imputación objetiva:

### IMPUTACIÓN OBJETIVA

Imputación: atribuir.

Objetiva: Tipicidad: → nexos causal

→ causalidad

→ imputación

Es la herramienta que nos permite determinar la relación jurídica de las aportaciones causales en un resultado.

Rol social.- Expectativa que se tiene de la persona.

Formal.- etiqueta de la sociedad: → obligaciones

→ derechos

Cabe indicar que es posible imputar a través de la imputación penal cuando no cumple el rol, es decir los deberes y obligaciones.

Causalidad natural → teoría de la equivalencia de las condiciones

A = Cuando es penalmente relevante	R
(Acción)      Riesgo desaprobado	(Resultado)

Causalidad normativa

(Materialización del riesgo del resultado)

Fuente: Luis Greco.

### ***2.1. Capacidad de culpabilidad de la persona jurídica***

La capacidad de la culpabilidad es una la categoría dogmática en donde se establece la responsabilidad, es decir previo al juicio de reproche donde se verificará su capacidad de actuación.

→ Incapacidad de comprensión → Elimina la culpabilidad porque cancela de la antijuridicidad la posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad.

Fuente: Eugenio Raúl Zaffaroni.

Conforme a lo establecido debemos realizar un análisis de si la persona jurídica tiene la capacidad de comprender la ilicitud, tomando en cuenta que la categoría dogmática de la culpabilidad hace referencia a la comprensión la cual tiene dos elementos el elemento cognitivo y volitivo (conciencia y voluntad), y dentro de esta premisa es que viene el análisis que la culpabilidad de la persona jurídica, la misma que ha traído más dudas que certezas y que es el punto a debatir dentro de la teoría jurídica del delito paralela frente a la responsabilidad de la persona jurídica.

Sujeto Imputable Acción típicamente antijurídica y culpable → R (Juicio de Reproche)  
→ Pena

↓ Sanción Inimputable → Peligrosidad → R (Juicio de Reproche) → Medida de seguridad

#### Ilustración 1. La Sanción

Fuente: Agudelo, 2013

El presente cuadro hace referencia a la culpabilidad respecto a las personas físicas, esto quiere decir que frente a la conducta humana, deberemos pasar los diferentes filtros para llegar al juicio de reproche y posterior sanción esto es, la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sin embargo el tema que nos atañe al presente trabajo investigativo es el de la responsabilidad de la persona jurídica y con lo explicado ut supra es que cual sería el mecanismo para una imputación a la persona jurídica dentro de una teoría del delito paralela.

Con este antecedente se podría establecer que la culpabilidad de la persona jurídica debería derivarse del cumplimiento o no de sus obligaciones para lo cual deberá tener un control interno de las fuentes de riesgo (autocontrol) y su evaluación externa (heteroevaluación), respecto al manejo de la empresa esto es lo administrativo, financiero y operacional, los cuales deberán seguir las directrices y mandatos de la empresa y evitar de este modo cualquier altercado que pueda acarrear consecuencias jurídicas para la empresa.

Respecto a las medidas de vigilancia y control para evitar los delitos en las empresas se debe tomar en cuenta que estas medidas no extinguirían la sanción, sino que sería una atenuante que se debe tomar en cuenta si existiera repercusiones jurídicas tal como lo establece la legislación ecuatoriana.

Respecto al compliance programs es un modelo de prevención de delitos que ha venido desarrollándose especialmente en empresas europeas, las cuáles han implantado una cultura empresarial, ya que dichos programas permiten llevar una debida estructura organizacional de la empresa, este tipo de programas ayuda a las empresas para que lleven un control tanto de los empleados de nivel jerárquico superior como de sus subordinados, es por esto que varias empresas del país se han ido sumando a la implementación de los compliance programs y así conllevar una convivencia acertada, legal y lícita con la sociedad.

## ***2.2. ¿Es realmente posible una teoría del delito para personas jurídicas?***

El profesor Víctor Gómez (2015) en su artículo “Falsa Alarma, o sobre por qué la Ley 5/2010 No Deroga el Principio Societas Delinquere Non Potest” plantea que la doctrina trata de salvar los inconvenientes dogmáticos que plantea respecto a las consecuencias jurídicas que tiene la persona jurídica que desencadena en delitos para sociedades. Por lo que podemos establecer que la acción se radicaría en la **capacidad de organización** de la persona jurídica; la tipicidad objetiva por el **“defecto de organización”**; mientras que la tipicidad subjetiva por el **conocimiento organizativo del riesgo empresarial**; y con esto la antijuridicidad, cumpliendo el injusto penal, para terminar con la culpabilidad y su juicio de reproche en una **cultura empresarial de infidelidad al Derecho**, lo que conllevaría a una sanción.

Tal punto de vista en modo alguno puede ser compartido, por lo que a continuación se expone:

- Entendido el delito como infracción de normas de determinación, pues tal clase de normas sólo pueden ser dirigidas a las personas físicas y no a las jurídicas, sólo las primeras, y no las segundas, podrán cometer delitos. Las personas jurídicas podrán ser a lo sumo, objeto de las normas de valoración, pero nunca pueden constituir destinatarios objetivamente adecuados de normas de determinación. Es ya un lugar común en la doctrina la afirmación de que esta clase de normas presuponen la concurrencia en su destinatario de una serie de presupuestos (autoconsciencia, libertad, racionalidad, etc) que de ninguna manera podrían llegar a concurrir en una sociedad.
- Además, comparte acertadamente con que señala el maestro Mir Puig en lo concerniente a los tipos penales que constituyen la “puerta de entrada en el Derecho penal”, de modo que la exigencia de un comportamiento humano no tiene naturaleza pre-jurídica, sino que es un requisito general exigido por todo tipo penal. Para MIR, resolver satisfactoriamente la cuestión relativa a si una conducta es o no constitutiva de delito requiere una doble comprobación. Por una parte, la concerniente a si se ha producido o no alguno de los resultados (entendido éste término en un sentido amplio que permita abarcar tanto resultados en sentido estricto – separados de la acción – como situaciones de mera actividad) que el derecho pretende evitar. Por otra, y en caso de verificarse respuesta afirmativa en la primera comprobación, debe analizarse si concurren o no aquellas condiciones

que permiten tratar de evitar dicho resultado (ex ante) o imputarlo a un sujeto en caso de confirmarse su concurrencia (ex post).

En cuanto al elemento subjetivo, en el caso de las personas jurídicas se afirma que la misma reside en el **conocimiento de la estructura empresarial**. Pero, ¿en qué consiste exactamente dicho conocimiento? ¿Puede una empresa conocer algo? Y en base a lo citado se puede establecer que una persona jurídica ni conoce ni quiere; las personas que actúan directamente por acción u omisión, son las personas físicas, ya que ellas actúan con conocimiento y voluntad (Pastor, 2006).

La culpabilidad dentro de la responsabilidad de la persona jurídica es un tema amplio y de discusiones en la actualidad, por lo que el derecho económico y empresarial intenta resolver bajo criterio normalitas que buscan aclarar las consecuencias jurídicas relativas a sus actuaciones, esto conlleva a varias discusiones que en adelante trataremos de explicar.

De acuerdo con el mismo, la culpabilidad se corresponde por completo con el fin de la pena como medida tendente a garantizar la fidelidad o confianza en la norma, o, mejor, la estabilización contrafáctica de las normas como expectativas normativas institucionalizadas.<sup>1</sup> Un comportamiento es culpable para Jakobs cuando produce una perturbación definitiva de la norma (Jakobs, 1997).

Según Jakobs (1997), esto último ocurre, por ejemplo, con los comportamientos realizados por inimputables. En suma: la función de la categoría de la culpabilidad consiste para Jakobs (1996), en la estabilización de las normas ante contradicciones de las mismas con sentido del tipo “la norma carece de validez”, y tales contradicciones sólo están al alcance de aquellos sujetos que no sean inimputables, menores de edad, etc. Todo esto es coherente con el concepto de persona defendido por Jakobs (2000) desde su perspectiva sociológico-funcionalista, de acuerdo con el cual la persona no es un sistema “psico-físico” prejurídico, sino un sistema social, un constructo social.

Negada la existencia de capacidad de acción jurídico-penalmente relevante a la persona jurídica, decaen por su propio peso el resto de elementos de la definición de delito que ahora se somete a consideración. No en vano, se encuentra comúnmente aceptada en la doctrina la idea de que la acción cumple una función de enlace de las diferentes categorías del delito: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad o imputación personal y, en su caso, la punibilidad.

---

<sup>1</sup> También establece esta conexión SILVA SÁNCHEZ, en CGPJ 14 (2001), p. 335.

La acción es el elemento primordial con el que partiremos el estudio y en donde analizaremos su alcance y si la persona jurídica puede llegar a cumplir con este filtro, en base a las especificaciones propias de las categorías conceptuales que configuran la teoría del delito como características de la propia acción, pero sin adelantar el análisis de estas cuestiones al comportamiento humano, sino sólo enlazando o coordinando aquellas categorías.

### **3. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el COIP**

#### ***3.1. Análisis del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal***

Respecto a dicho artículo la responsabilidad penal de las personas jurídicas se puede llegar a ejecutar por beneficio propio o en beneficio de sus asociados, ejecución que recaería en la persona física que es quien actúa con el conocimiento y voluntad del hecho, los cuales se explica a continuación:

- Personas que ejercen su propiedad o control.- son sobre quienes recae las atribuciones jurídicas de control, vigilancia y supervisión de la actividad empresarial, pero dentro de sus atribuciones de control, este tipo de personas físicas podrían adecuarse con sus conductas a una posible comisión por omisión, dentro de la responsabilidad de la dirección y administración de una empresa, esto por su posición de garantía.
- Órganos de gobierno o administración de la persona jurídica.- dichos gobiernos o administraciones están compuestos por personas físicas quienes tienen cargos o funciones dentro de la administración de una empresa, los cuales podrían tener consecuencias jurídicas si llegan a contravenir las normas establecidas en la legislación penal.
- Apoderados.- son quienes fungen con las atribuciones delegadas por parte de los integrantes de la empresa, o de quienes poseen el voto mayoritario en la misma.
- Mandatarios.- cumplen estrictamente con la función delegada por los integrantes de la empresa o de quienes poseen el voto mayoritario en la misma.
- Representantes legales o convencionales.- son quienes han sido elegidos para poder representar a la empresa y se registrarán bajo los estatutos y reglamentos que han sido aprobados.
- Agentes y Operadores.- en su gran mayoría son personas que están bajo la orden

del nivel jerárquico superior. }

- Factores.- son la guía sobre los cuales reposa el funcionamiento de los modelos de negocio.
- Delegados.- sobre los cuáles recae funciones determinadas en su gran mayoría por las personas del nivel jerárquico superior.
- Terceros que contractualmente o no, se inmiscuyan en una actividad de gestión.- son terceras personas que se interrelacionan con el movimiento empresarial y sobre los cuáles podrían existir consecuencias jurídicas de encontrarse contraviniendo la norma establecida.
- Ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión.- los cuáles se rigen bajo el flujograma existente en la empresa.
- Y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales mencionadas.

De lo enunciado podemos establecer lo siguiente:

#### ACCIÓN HUMANA



Principales problemas para detectar en la responsabilidad penal individual en estructuras empresariales.

- Delitos de omisión.- reiterada de productos defectuosos.
- Las conductas neutras (no existe infracción del deber especial).
- Imprudencia.- la mayoría de delitos no admite comisión.

Formalidades para que la delegación sea válida



- 1.- Idoneidad del delegado;
- 2.- Autonomía del delegado;
- 3.- Formalidad por escrito;

El delegado no cualificado que acepta la delegación también puede responder penalmente por crear un riesgo.

### Posición de garante y delegación



La transferencia no exime de toda responsabilidad (sobreviene un de supervisión y vigilancia), quien podrá responder como partícipe (cómplice).

### Autoría y participación



Autor – coautor.- Según lo establece el artículo 41 y 42 del Código Orgánico Integral Penal son las personas físicas quienes ejercen el dominio funcional del hecho como por ejemplo la estafa de un fondo de inversión, el agente que cree que su empresa tiene solidez financiera sin tenerla, y el gerente esconde ese hecho, entonces es aquí donde nace el disyuntiva frente a la conducta penalmente relevante, quien actúa bajo el elemento subjetivo del dolo y quien bajo la imprudencia.

Desde mi punto de vista la responsabilidad penal individual en la estructura empresarial sería que el agente de la empresa actuaría de manera imprudente y el gerente de manera dolosa.

De igual manera podríamos establecer los siguientes delitos respecto a sus cargos y funciones:

- Delitos de infracción de un deber (administradores)
- Delitos especiales (tributario)
- Delitos por decisiones colegiadas en la empresa, los cuales deberán manejarse de acuerdo a la normatividad interna de cada país y en concordancia con los organigramas de cada empresa para poder valorar el poder de decisión.

Autor mediato.- teoría de los aparatos organizados de poder cuyo referente es el profesor Claus Roxin, la misma que aplicada a los delitos económicos se adecuaría al actuar en representación de otro, pero esto no necesariamente lo convertiría en una autoría mediata, lo que sería es en la mayoría de los casos una coautoría como por ejemplo en un delito de administración fraudulenta.

Cómplice.- en los delitos de estructuras empresariales son los mandos medios de la empresa que se limitan a enviar el mensaje a los subordinados, es decir son quienes realizan el nexo causal dentro de la conducta reprobada.

### ***Distribución de la obligación empresarial.***

Existen varios modelos de estructuras organizativas los cuales dependen de un flujograma los cuales se distinguen entre los de nivel jerárquico superior y los subordinados y a los cuales el profesor Jesús María Silva Sánchez los distingue en tres esferas separadas:

- La titularidad de las participaciones sociales (propiedad);
- Las funciones de representación;
- Las competencias referentes a la gestión, administración y dirección de la empresa.

En base a lo enunciado debemos mencionar que cada modelo se diferencia en base a su gestión tanto interna como externa, por lo que es importante que se deba distinguir entre los órganos de administración y representación, los cuales al momento de ser valorados se podrán adecuar sus conductas ya sea a la autoría, coautoría y/o complicidad de ser el caso.

### ***3.2.Sistema de sujetos activos: ¿Qué personas jurídicas?***

En la presente investigación se han generado varias inquietudes respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como ¿quién responde penalmente en nombre de la empresa?, ¿quién va a prisión el representante, accionista o el gerente?, y para resolver dichas inquietudes debemos diferenciar entre la heterorresponsabilidad y la autorresponsabilidad.

#### **HETERORRESPONSABILIDAD:**

- Se centra en la actividad delictiva de la persona física;
- Importado del derecho civil;
- Fundamento en un hecho ajeno;
- Contrario al principio de personalidad de las penas;
- Menos margen de defensa para la empresa;
- Pena tradicional (sanción).

#### **AUTORRESPONSABILIDAD:**

- Parte del hecho empresarial (irresponsabilidad organizativa);
- Nueva responsabilidad acorde al derecho penal moderno;
- Fundamento de un hecho corporativo;
- Acorde a principios del derecho penal;

- Defensa basada en los programas de compliance officer;
- Pena moderna (intervención).

Con las características enunciadas ut supra, el legislador al tipificar la sanción respecto a las personas jurídicas en la legislación ecuatoriana estaría inclinándose bajo el un sistema de heterorresponsabilidad, tal y como reza el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal.

En lo concerniente al sistema de sanciones previstas aplicables a las personas jurídicas el legislador realiza una diferenciación tanto de las personas físicas como las jurídicas, las cuáles paso a enumerar:

1. Multa;
2. Comiso penal;
3. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, en el lugar en el que se ha cometido la infracción penal, según la gravedad de la infracción o el daño ocasionado;
4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad;
5. Remediación integral de los daños ambientales causados.
6. Disolución de la persona jurídica. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de recontratación o de reactivación de la persona jurídica.
7. Limitación para contratar con el Estado. (COIP, 2023)

Con relación a los numerales citados debemos establecer que la persona jurídica es susceptible de una sanción, la cual puede acarrear inhabilidad de la empresa, multas, comisos e incluso ya no podrá contratar con el Estado de manera temporal o definitiva, por lo que es necesario que todos los tipos penales en los que exista afectación a la administración pública tengan tipificado la responsabilidad de la persona jurídica y así poder imponer sanciones, en estricto apego al principio de legalidad.

Con este antecedente y bajo el sistema de heterorresponsabilidad identificado en el presente trabajo investigativo nos ocupa las funciones de gestión y dirección que cumple el personal de la empresa ya sean estos de nivel jerárquico superior o subordinados, para poder adecuar sus conductas a las sanciones establecidas por el mandato legal.

Pero para poder adecuar la formación interna de empleados y directivos deben existir protocolos y reglamentos internos en las empresas, las cuales en la mayoría de países se cubren bajo el “compliance officer”, enfocado en un modelo de prevención de

delitos, que siempre están latentes en las actividades desarrolladas en las empresas, las mismas que para su mejor desenvolvimiento necesitan reglas y protocolos claros y la debida formación en su personal.

Respecto a la culpabilidad considero es el elemento trascendental que va luego del injusto penal y que abre el juicio de reproche, el mismo que deriva varios postulados, entre ellos la responsabilidad por el propio hecho o personalidad de las penas, por lo cual, la imposición de una sanción de carácter penal a una persona en Estado Social y Democrático de Derecho solo podría realizarse con base en su propio hecho y jamás por un hecho que no le sea atribuible.

Si bien el modelo de responsabilidad de la persona jurídica adoptado en Ecuador, específicamente el art. 49 inc. 1 del COIP (2023), necesita un comportamiento de una persona física (esto no quiere decir que deba individualizarse a la persona física concreta para poder afirmar responsabilidad penal de la persona jurídica e imponer una sanción), esto no significa que pueda servir como fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica en su injusto y en su culpabilidad. En consecuencia, debe entenderse a la conducta de la persona física como presupuesto del modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica adoptado por el Ecuador, pero no como su fundamento para afirmar su responsabilidad penal.

Respecto a la extinción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas claramente en el artículo 50 del Código Orgánico Integral Penal indica que ni se extingue, ni se modifica, si estuviéramos frente a la concurrencia con personas naturales, esto quiere decir que la persona física tendrá su separación de competencia, la cual deberá responder por su conducta en estricto principio complementario de especialidad o especialización, sin que exista una dependencia al desenlace de la situación jurídica de la persona física.

De igual manera no se extingue la responsabilidad de las personas jurídicas cuando estas se han fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado o aplicado cualquier otra modalidad de modificación prevista en la ley, respecto a este inciso no se activaría el derecho penal de manera directa, más bien la sanción acarrearía otro tipo de actuación, prevaleciendo así el principio de la mínima intervención penal tal como lo especifica la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

Atenuantes y agravantes frente a la responsabilidad penal de la persona jurídica.-

Respecto a las limitaciones detectadas por parte del legislador en torno a las atenuantes y agravantes respecto a la responsabilidad penal de la persona jurídica se

deriva en una falta de individualización frente a la sanción, ya que como reza en el Código Orgánico Integral Penal la disposición carecería de una aplicabilidad del principio de proporcionalidad.

Al hablar de atenuantes y agravantes, estaríamos frente a una sanción la cual puede ser una pena o medida de seguridad dentro que sería adaptable a la persona física, pero en la persona jurídica y basado en el catálogo de sanciones estas serían preventivas y definitivas de acuerdo a la gravedad del hecho.

El legislador ecuatoriano al plantear las atenuantes dentro del Código Orgánico Integral Penal respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas, hace mención al “compliance officer”, el cual es considerado en la legislación española como un “órgano de poderes autónomos de iniciativa y control”.

Cuando hablamos de iniciativa es porque todas las empresas buscan un modelo de prevención de delitos y respecto al control el personal es debidamente capacitado para que desde sus cargos o funciones ya sean de jerárquico superior o de subordinados puedan seguir los protocolos implementados por dicho programa, con el afán de cumplir y respetar la normativa legal de cada país donde se instauran los programas y así estar inmersos en la competitividad internacional, ya que como lo hemos estudiado la expansión del derecho penal ha tomado fuerza, frente a este tipo de delitos de carácter económico y empresarial.

En el ámbito penal no tenemos reglado al “compliance officer”, como si lo tiene la legislación española tras la reforma penal del año 2015, que desde mi punto de vista es un gran aporte para el estudio y aplicabilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Con el contenido enunciado en el presente trabajo investigativo bajo el panorama doctrinal tratado se deriva a un derecho penal económico y de la empresa en donde puntualizamos lo siguiente:

1. Bien jurídico tutelado.- intereses estatales de protección del orden socioeconómico (afectación en la economía);
2. Concepto contemporáneo.- dificultad de limitar los delitos económicos, por eso se incluyen el concepto de empresa (se ha ampliado el concepto de Derecho Penal Económico)
3. Nueva tendencia.- Derecho Penal Económico y de la empresa, responsabilidad penal de la persona jurídica, derechos humanos y empresa “compliance officer”.

El jurista Juan Carlos Perea respecto a la Responsabilidad de la Persona Jurídica

en el Código Orgánico Integral Penal, considera:

- a) El Art. 49 del COIP, prescribe que la persona jurídica de derecho privado es responsable penalmente por las conductas de las personas naturales que ejercen su mando. Sea que los beneficios del ilícito sean para las personas naturales o para las Personas Jurídicas de Derecho Privado.
- b) El Art. 50 del COIP, cuando dice “la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica «si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales» en la realización de los hechos o porque dichas personas han fallecido o eludido, está prescribiendo que es posible que, también, haya responsabilidad penal de las Personas Jurídicas de Derecho Privado si no hay concurrencias y que el proceso continuo sin necesidad de tener vinculado a una persona natural.
- c) El Art. 49 último inciso del COIP, prescribe los contenidos que debe tener los programas de cumplimiento penal y todos ellos tienen el objetivo de prevenir el delito.
- d) El modelo de «autorresponsabilidad» determina que la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas de Derecho Privado es por el hecho propio por parte de la corporación o por un déficit de prevención. Es decir, la responsabilidad penal es por defecto de organización.
- e) El modelo de «heterorresponsabilidad» o «vicarial» determina que la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas de Derecho Privado es por hechos ilícitos que hubiesen consumado las Personas Naturales que ejercen su mando acerca de las actividades empresariales.
- f) El modelo «mixto» es la mezcla de los dos.

CONCLUSIÓN: en el COIP se prevé el modelo mixto. (Pozo, 2018, p. 74)

El catálogo de penas que antecede, no son opcionales para ser aplicadas por los órganos jurisdiccionales, ya que cada tipo penal no especifica la sanción a imponer y por ende no existe una clarificación y uniformidad de criterios para ejecutar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador y es algo en el que debe trabajar el legislador para poder tener claro las consecuencias jurídicas de las cuales pueden ser sujetas las personas jurídicas en la legislación penal ecuatoriana.

En el presente trabajo investigativo se aborda la no existencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el delito de peculado, lo cual conlleva a que las empresas que se encuentren involucradas en este tipo penal, es decir que hayan

afectado al erario o hacienda pública no sean sujetas de sanción, tal y como lo señala el art. 278 del COIP (2023).

Dicho artículo señala que el funcionario público quien actúe en virtud de una potestad o con la aquiescencia estatal y efectúe una alteración al erario o hacienda pública para su beneficio o de un tercero estaríamos hablando del delito de peculado, y deberá cumplir con los siguientes estándares:

Sujeto activo calificado.- funcionario o funcionaria pública la cual actúa en virtud de una potestad o con la aquiescencia estatal.

Bien jurídico protegido.- funcionamiento de la administración pública.

Tipo subjetivo.- según la legislación ecuatoriana el delito de peculado es doloso, pero existe otras legislaciones en las cuales existen el peculado puede tener el elemento subjetivo culposo o imprudente.

Con este antecedente es necesario que el tipo penal de peculado contenga la sanción de la persona jurídica, y que además exista un verdadero procedimiento para su aplicabilidad, ya que como hemos analizado en el presente trabajo investigativo, el Código Orgánico Integral Penal carece del mismo.

#### **4. Extracto del hecho**

Llegó a conocimiento de la Fiscalía General del Estado, el parte policial número 2020-027-PP-UIAF de fecha 26 de mayo de 2020, suscrito por los señores Cabo Primero de Policía Glenda Méndez Benavides y Cabo Segundo de Policía Alexander Samaniego Paguay, en el cual en su parte pertinente refieren: "...en el noticiero 24 horas presentado por el Canal de Televisión Teleamazonas del día 26 de mayo de 2020, a las 20h00 se da a conocer de forma pública, entre sus titulares "MUCHAS PRUEBAS, POCAS HECHAS", en el desarrollo de las noticias se logra visualizar otro texto el cual decía: "DUDAS EN LA ADQUISICIÓN DE PRUEBAS PARA EL COVID-19", realizadas por el Municipio. En el contexto de esta noticia, se habla sobre una presunta adquisición, la cual habría sido amparada en la emergencia sanitaria que cursa el país, por el valor de \$3'774.000 más iva, es decir 4,226.880 para un total de 100.000 pruebas PCR para detección del Covid-19, la cual habría sido suscrita por el doctor L. M., Secretario de Salud con la empresa contratista SALUMED. S.A, de propiedad del señor A. V., seguida de esta intervención en el tablero del medio público la ciudadana Luz Elena Coloma, Concejala de Quito indica que la oferta ganadora fue por la que ofertó 100.000 pruebas

PCR, y las que fueron desechadas son la que ofertaban 200.000 pruebas PCR, pero la disyuntiva nace porque fue elegida la propuesta de mayor costo que se tenía en el mercado. Producto de la investigación previa que la Fiscalía General del Estado realizó por estos hechos, se logró procesar actualmente a siete personas, por el presunto delito de PECULADO, tipificado y sancionado en el Art. 278 inciso primero y séptimo del Código Orgánico Integral Penal, logrando recabar en la presente instrucción fiscal, elementos de convicción nuevos, que hacen presumir la autoría y participación en estos hechos de los ciudadanos antes mencionados para quien Fiscalía ha solicitado su vinculación.

Cabe mencionar, que el CONTRATO DE EMERGENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE COVID-19 POR PCR POLIMERASA PARA LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, NÚMERO SS-EE-COVID19-2020-001, FIRMADO EL 16 DE ABRIL DEL 2020, tenía por objeto la compra de pruebas de diagnóstico PCR POLIMERASA, recibiendo en su lugar pruebas de diagnóstico RT LAMP, es decir una especie diferente a la ofertada por SALUMED y aceptada por la Secretaria de Salud, teniendo las pruebas RT LAMP un menor porcentaje de detección que las pruebas PCR que se requería por parte del Municipio de Quito, para el uso dentro de la pandemia mundial generada por el COVID19, y que fuera el objeto del contrato suscrito.

Al respecto La Contraloría General del Estado ha emitido dos IRP, en los cuales se determina las acciones realizadas por varios de los ciudadanos que serán vinculados.

La infracción que se les imputa, es el presunto delito de PECULADO, tipificado y sancionado en el Art. 278 inciso primero y séptimo del Código Orgánico Integral Penal.

#### ***4.1. Análisis del reporte estadístico de la Fiscalía General del Estado frente a la responsabilidad de la persona jurídica.***

En este sentido se solicitó a la Dirección de Estadística y Sistemas de Información de la Fiscalía General del Estado, se entregue información correspondiente a la responsabilidad y sanción a las personas jurídicas dentro de los delitos contra la administración pública registrados a nivel nacional correspondiente a los años 2020 y lo que lleva el año 2023, con este antecedente la respuesta por dicha Dirección fue: “que el Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales no cuenta con una variable validada para definir si se trata de personas jurídicas. Al momento nos encontramos en un proceso de reingeniería del sistema que en el mediano plazo no [sic] permitirá atender con mucho gusto su requerimiento”.

### III. CONCLUSIONES

- Reformar al artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la responsabilidad de la persona jurídica, esto es que se incluya en este artículo la sanción a la persona jurídica, como existe en otros tipos penales que afectan la administración pública y se encuentra debidamente articulado en el Código Orgánico Integral Penal.
- Deberá implementarse un protocolo entre la Fiscalía General del Estado y el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), en la que se deberá manejar información acerca de compañías y gerentes generales o administradores que se encuentren siendo investigados por presuntos delitos que afecten a la administración pública, los cuáles no podrán estar vinculados con procesos precontractuales o contractuales que lleve el Estado.
- Respecto a la responsabilidad de la persona jurídica, se deberá implementar una vía de judicialización efectiva en el Código Orgánico Integral Penal, esto es la implementación de una teoría jurídica del delito paralela al de la persona jurídica, ya que son limitados los casos en los que se lleva adelante la responsabilidad penal de la persona jurídica.

#### IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-01-2021.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). Código Orgánico Integral Penal. Edición Constitucional del Registro Oficial 20, 16-III-2022.
- Bacigalupo Zapater, S. (2011). Compliance y Derecho penal. Aranzadi.
- Bacigalupo, S. (1997). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. UAM.
- Bacigalupo, S. (2013). “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos”. En Zugaldía, J. & Marín, Elena, Aspectos prácticos de la responsabilidad criminalidad, Thomson Reuters Aranzadi, 67-102.
- Banacloche, Z., Zarzalejos, J. & Gómez-Jara, C. (2011). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La Ley.
- De la Cuesta, J. (2011). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español. Revista electrónica de la AIDP, A-05(1), 1-29.
- De la Cuesta, J., & De la Mata, N. (2013). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.
- Dopico, J. (2015). “Responsabilidad de personas jurídicas”. En Francis Lefebvre. Memento Experto Reforma Penal. Dykinson. 3110-3249.
- Feijoo, B. (2016). “Las características básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código penal español”. 67-74.
- Galán, A. (2006). “¿Societas delinquere nec punire potest? algunas consideraciones críticas sobre el artículo 31.2 C.P.”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (18), 229-281. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2262494>
- Gimbernat, E. (1976). Estudios de Derecho Penal (1º ed.). Civitas.
- Gomez, M. (2015). Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (2nd ed.). Navarra.
- Gómez, V. (2012). Falsa Alarma. O Sobre por qué la LO 5/2010 No Deroga el Principio Societas Delinquere Non Potest. Universidad de Barcelona.
- Gómez-Jara, C. (2005). La culpabilidad penal de la empresa. Marcial Pons.
- Gómez-Jara, C. (2010). Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Thomson Reuters Aranzadi.
- Gómez-Jara, C. (2012). "La atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas." En Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B., & Gómez Jara Díez, C.

- (Eds.), Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aranzadi.
- Gómez-Jara, C. (2016). Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En Bajo, M., Feijoo, B., Gómez-Jara, C. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas adaptado a la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Jaén, M. (1997). El concepto de la acción en la dogmática penal. Colex.
- Jakobs, F. (1997). "Culpabilidad y prevención" (trad. de Suárez González). En Peñaranda, E., Suárez, C. & Cancio, M, Estudios de Derecho penal. Editorial Civitas.
- Jakobs, F. (2000). "La omisión: Estado de la cuestión." En Silva Sánchez (Ed.), Sobre el estado de la teoría del delito. Universitat Pompeu Fabra.
- Jakobs, G. (1996). *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*. Universidad del Externado de Colombia.
- Luzón, D. (2016). Lecciones de Derecho Penal: Parte General. Tirant Lo Blanch.
- Marinucci, G. (1998). El delito como "acción" crítica de un dogma. Marcial Pons.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). Derecho Penal. Parte General (8va ed.). Tirant Lo Blanch.
- Nieto Martín, A. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo. Iustel.
- Nieto Martín, A. (2015). "Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de las personas jurídicas." En Manual de cumplimiento penal de la empresa. Tirant Lo Blanch.
- Pastor, N. ¿Organizaciones culpables? Recensión a Carlos Gómez-Jara, La culpabilidad penal de la empresa. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, (2). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1973998>
- Peñaranda, E., Suárez, C. & Cancio, M. (1997). Estudio preliminar a Jakobs, Estudios de Derecho penal. Editorial Civitas.
- Pérez, A. (2019). "Modelos tradicionales de imputación de responsabilidad penal de personas jurídicas". En De la Cuesta, J. & De la Mata, N. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Thomson Reuters Aranzadi, 21-48.
- Pozo, J. (2018). Fundamentos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Robles, R. (2011). "Pena y persona jurídica: crítica del artículo 31 bis CP", Diario La Ley 7705, 29 de septiembre de 2011
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General, Fundamentos. La estructura de la teoría

del delito. Civitas Ediciones.

Tribunal Supremo Español. (2006, 26 de julio). STS 816/2006.  
<https://vlex.es/vid/alzamiento-bienes-va-24300293>

Zugaldía, J. (2008). *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*. Tirant lo Blanch.

Zúñiga, L. (2009). Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas. Marcial Pons.

Zúñiga, L. (2013). Criminalidad de empresa y criminalidad organizada. Jurista Editores.